

TRIBUNAL ELECTORAL
08/09/2026
REGION DEL MAULE

RECLAMACIÓN ELECTORAL

NULIDAD DEL PROCESO ELECCIONARIO REALIZADO EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2026

SEÑORES MINISTROS TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DEL MAULE

GUILLERMO RETAMAL, cédula nacional de identidad N.º 7.997.129-4, en mi calidad de afiliado y representante de una organización integrante de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Talca, en adelante también "UNCOMUTAL", a US. respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del plazo legal, vengo en interponer RECLAMACIÓN ELECTORAL Y SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO ELECCIONARIO realizado con ocasión de la Asamblea Extraordinaria celebrada el día 4 de septiembre de 2026, por estimar que dicho proceso presenta vicios sustanciales que afectan su regularidad y validez, particularmente en relación con:

1. la materia efectivamente señalada en la convocatoria;
2. la realización de una elección que no fue anunciada a los afiliados;
3. la inexistencia de una Comisión Electoral;
4. la situación jurídica previa de los tres cargos sometidos a elección;
5. el procedimiento seguido respecto de la Secretaria y el Director en el marco de la Comisión Investigadora;
6. la falta de entrega del informe de dicha Comisión a los directores afectados;
7. la inexistencia de una instancia formal ante la Asamblea para conocer dicho informe y formular descargos; y
8. la necesidad de determinar si se cumplieron las normas legales y estatutarias antes de proceder a la elección.

La presente reclamación no tiene carácter personal ni pretende cuestionar a quienes participaron en la elección o eventualmente resultaron electos, sino que tiene por finalidad que ese Tribunal determine si el procedimiento electoral utilizado por la organización se ajustó a la Ley N.º 19.418 y a los estatutos vigentes de UNCOMUTAL.

I. ANTECEDENTES DE LA ORGANIZACIÓN

La Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Talca se encuentra regulada por la Ley N.º 19.418 y por sus estatutos vigentes.

El artículo 19 de los estatutos establece que el Directorio estará conformado por cinco directores titulares y cinco directores suplentes, elegidos mediante votación directa, secreta e informada.

Asimismo, el artículo 29 establece que, si un director cesa en su cargo, éste debe ser reemplazado en una Asamblea Extraordinaria conforme a la Ley N.º 19.418.

Estas normas resultan particularmente relevantes para determinar si los cargos sometidos posteriormente a elección se encontraban efectivamente vacantes y cuál era el procedimiento que correspondía aplicar.

II. SITUACIÓN DE LOS TRES CARGOS QUE FUERON OBJETO DE ELECCIÓN

Según los antecedentes que esta parte ha podido conocer, en la Asamblea Extraordinaria del día 4 de septiembre de 2026 se habría procedido a elegir tres cargos del Directorio: Vicepresidente, Secretaria y Director.

1. Cargo de Vicepresidente: El entonces Vicepresidente, don William Urrutia, presentó su renuncia al cargo. Dicha renuncia fue conocida por el Directorio y posteriormente el primer director suplente, don Marcelo Uribe, manifestó su voluntad de asumir el cargo correspondiente. Lo que corresponde determinar es si, frente a dicha vacancia, se respetó el mecanismo estatutario y legal de reemplazo y suplencia antes de proceder a una nueva elección.

2. Cargo de Secretaria: La Secretaria no presentó renuncia a su cargo. No obstante, fue notificada dentro del procedimiento desarrollado por la denominada Comisión Investigadora. Por tanto, si posteriormente se consideró vacante dicho cargo y se procedió a elegir una nueva Secretaria, deberá determinarse cuál fue el acto o decisión que produjo jurídicamente el cese de la anterior titular y si se cumplió el procedimiento establecido por los estatutos.

3. Cargo de Director: El titular no presentó renuncia a su cargo, pero fue notificado dentro del procedimiento de la Comisión Investigadora. Por consiguiente, si dicho cargo fue considerado vacante y posteriormente se procedió a elegir un nuevo Director, corresponde determinar cuál fue la causa jurídica del eventual cese y si ésta fue adoptada conforme a la Ley y los estatutos.

III. LA CONVOCATORIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE NO LLAMÓ A ELECCIÓN

La convocatoria emitida por el Presidente de UNCOMUTAL para la Asamblea Extraordinaria de fecha 4 de septiembre de 2026 señaló expresamente:

"ÚNICO PUNTO A TRATAR: FINALIZACIÓN PROCESO COMISIÓN INVESTIGADORA DE LA ORGANIZACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA RESPECTO DEL DIRECTORIO."

En consecuencia, la convocatoria no señaló como materia de la Asamblea la elección de Vicepresidente, Secretaria o Director, ni indicó que se procedería a llenar cargos vacantes.

Tampoco señaló la realización de un proceso electoral ni la nominación de una Comisión Electoral.

Este hecho resulta especialmente relevante porque el artículo 16 de los estatutos dispone que en las Asambleas Extraordinarias sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria.

Por lo tanto, debe determinarse si resultaba jurídicamente procedente realizar durante dicha Asamblea una elección de tres cargos que no había sido informada previamente como materia de la convocatoria.

IV. EL PROPIO ESTATUTO CONTEMPLA UNA COMISIÓN ELECTORAL

El estatuto de UNCOMUTAL contiene normas específicas sobre la Comisión Electoral.

El artículo 57, dentro de las materias propias de Asamblea General Extraordinaria, contempla expresamente en su letra f): **"La convocatoria a elecciones y nominación de la comisión electoral."**

A su vez, el artículo 59 establece una Comisión Electoral de cinco miembros, a la cual corresponde la organización y dirección de las elecciones de la Unión Comunal, incluyendo funciones relativas al desarrollo del proceso electoral, registros, escrutinios, custodia de antecedentes y reclamaciones.

Sin embargo, según los antecedentes que esta parte ha podido conocer, no existió Comisión Electoral para el proceso que habría culminado con la elección de los tres cargos el día 4 de septiembre de 2026.

En consecuencia, resulta necesario determinar:

- a) si efectivamente existió Comisión Electoral;
- b) cuándo fue constituida; c) quiénes la integraron;
- d) si sus integrantes cumplían los requisitos estatutarios;
- e) si confeccionó o revisó los registros electorales;
- f) si recibió las candidaturas;
- g) quién efectuó el escrutinio; y
- h) quién certificó y custodió los antecedentes del proceso.

La ausencia de dicho órgano, de confirmarse, constituye una cuestión que afecta directamente la regularidad del procedimiento electoral establecido por los propios estatutos de UNCOMUTAL.

V. PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN INVESTIGADORA

La convocatoria de 4 de septiembre vinculó expresamente la Asamblea con la **"finalización proceso Comisión Investigadora de la organización y resolución de la Asamblea respecto del Directorio"**.

Por ello, resulta indispensable establecer cuál fue el procedimiento seguido por dicha Comisión y de qué manera sus conclusiones pudieron incidir en la situación de los directores.

La Secretaria y el Director que posteriormente fueron objeto de reemplazo o elección fueron notificados dentro del procedimiento de la Comisión Investigadora.

Esta parte no desconoce dicha circunstancia.

Sin embargo, existe una diferencia sustancial entre haber sido notificado de la existencia de un procedimiento o de determinadas imputaciones y haber tenido acceso efectivo al informe final y una instancia formal de descargos ante el órgano encargado de resolver.

VI. LOS DIRECTORES AFECTADOS NUNCA RECIBIMOS EL INFORME DE LA COMISIÓN INVESTIGADORA

Los directores afectados nunca recibimos el informe elaborado por la Comisión Investigadora.

Por consiguiente, no tuvimos conocimiento formal de su contenido íntegro, de sus conclusiones ni de los antecedentes que eventualmente fueron considerados para adoptar posteriormente decisiones respecto de nuestra permanencia en el Directorio.

Asimismo, nunca fuimos citados formalmente a una Asamblea destinada a conocer dicho informe y permitirnos efectuar nuestros descargos ante la Asamblea.

Lo único que se nos hizo llegar fue una carta.

Esta circunstancia es especialmente relevante porque el estatuto contempla expresamente mecanismos relativos a la audiencia previa y a los descargos de los afectados.

El artículo 35 contempla la audiencia previa del afectado para recibir sus descargos, mientras que el artículo 36 regula la censura de los dirigentes.

Por ello, la cuestión que corresponde determinar no es simplemente si existió una notificación, sino si los directores tuvieron una oportunidad real, formal y suficiente para conocer los antecedentes que podían afectar su permanencia en el Directorio y formular sus descargos ante el órgano competente antes de que se adoptaran decisiones respecto de sus cargos.

La notificación de una carta no puede ser considerada automáticamente equivalente a una audiencia formal de descargos, especialmente cuando el estatuto contempla expresamente dicha instancia.

VII. EVENTUAL CESE DE LA SECRETARIA Y DEL DIRECTOR

Como se ha señalado, ni la Secretaria ni el Director presentaron renuncia a sus respectivos cargos.

Si la Asamblea del 4 de septiembre consideró que ambos cargos se encontraban vacantes y procedió a elegir nuevos titulares, resulta indispensable conocer:

1. cuál fue la causal de cese invocada;
2. cuándo se produjo;
3. quién declaró o acordó dicho cese;
4. qué antecedentes sirvieron de fundamento;
5. si la Comisión Investigadora tuvo alguna participación;
6. si los afectados tuvieron acceso a su informe;
7. si pudieron formular descargos;
8. qué acuerdo adoptó la Asamblea; y
9. si dicho acuerdo cumplió las exigencias de la Ley N.º 19.418 y de los estatutos.

El artículo 29 del estatuto dispone que el reemplazo opera cuando efectivamente se ha producido el cese del director.

No puede presumirse la existencia de una vacancia por el solo hecho de que posteriormente se haya elegido a una persona para ocupar determinado cargo.

Debe acreditarse previamente la causa jurídica que produjo el cese.

VIII. ELECCIÓN REALIZADA SIN QUE FUERA MATERIA DE LA CONVOCATORIA Y SIN COMISIÓN ELECTORAL

Los antecedentes expuestos permiten advertir una sucesión de hechos que este Tribunal deberá analizar conjuntamente:

- a) se convocó una Asamblea Extraordinaria para una materia determinada;
- b) la convocatoria no anunció la realización de elecciones;
- c) tampoco anunció la nominación de una Comisión Electoral;
- d) según los antecedentes conocidos por esta parte, no existió Comisión Electoral;
- e) dos de los tres cargos posteriormente sometidos a elección correspondían a personas que no habían presentado renuncia;
- f) dichas personas habían sido notificadas en el contexto de una Comisión Investigadora;

- g) los directores afectados no recibieron el informe final de dicha Comisión;
- h) no fueron citados a una Asamblea formal destinada a conocer dicho informe y efectuar sus descargos; y
- i) pese a ello, durante la Asamblea del 4 de septiembre se habría procedido a elegir Vicepresidente, Secretaria y Director.

Esta sucesión de circunstancias hace necesario revisar la regularidad integral del procedimiento.

IX. NECESIDAD DE CONTAR CON EL ACTA Y DEMÁS ANTECEDENTES

Esta parte no dispone actualmente del acta completa de la Asamblea Extraordinaria de fecha 4 de septiembre de 2026 ni de la totalidad de los antecedentes electorales.

Por ello, no se pretende afirmar hechos que aún deben ser acreditados documentalmente.

Precisamente por esta razón se solicita que los antecedentes sean requeridos a quien corresponda, particularmente a la Secretaría Municipal, incluyendo:

1. acta de la Asamblea;
2. acta electoral;
3. registro de votantes;
4. nómina de candidatos;
5. escrutinio;
6. resultados;
7. antecedentes de la Comisión Electoral;
8. acta de constitución de la Comisión Electoral,
9. si existiere. antecedentes que acrediten el cese de los anteriores directores, informe de la Comisión Investigadora; antecedentes de su notificación; y antecedentes relativos a los descargos de los directores afectados.

La obtención de estos antecedentes permitirá a ese Tribunal establecer objetivamente qué ocurrió, qué acuerdos se adoptaron y bajo qué procedimiento se produjo la elección.

X. CONSIDERACIÓN INSTITUCIONAL

Esta reclamación no busca paralizar la vida institucional de UNCOMUTAL ni cuestionar personalmente a los dirigentes o personas que participaron en el proceso.

Por el contrario, su finalidad es que la organización pueda contar con un Directorio cuya legitimidad electoral se encuentre fuera de toda duda.

El cumplimiento de los estatutos no constituye un obstáculo para la organización. Es la garantía de que las decisiones de la Unión Comunal representan efectivamente la voluntad de sus organizaciones integrantes y de que quienes ejerzan cargos directivos lo hagan con plena legitimidad institucional.

XI. PETICIONES

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, de la Ley N.º 19.418, de la Ley N.º 18.593 y de los estatutos vigentes de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Talca,

A US. RESPETUOSAMENTE SOLICITO:

PRIMERO: Tener por interpuesta reclamación electoral respecto del proceso eleccionario realizado con ocasión de la Asamblea Extraordinaria de fecha 4 de septiembre de 2026.

SEGUNDO: Declarar admisible la presente reclamación y darle la tramitación legal correspondiente.

TERCERO: Requerir a la Secretaría Municipal de la Municipalidad de Talca y/o a quien corresponda los antecedentes completos relativos al proceso electoral reclamado.

CUARTO: Requerir especialmente el acta de la Asamblea, acta electoral, registro de votantes, nómina de candidatos, escrutinio, resultados y todos los antecedentes relativos a la eventual Comisión Electoral.

QUINTO: Determinar si la realización de elecciones para los cargos de Vicepresidente, Secretaría y Director podía efectuarse válidamente en una Asamblea cuya convocatoria no contempló dichas elecciones como materia a tratar.

SEXTO: Determinar si la inexistencia de una Comisión Electoral vulneró las disposiciones estatutarias que regulan expresamente dicho órgano y sus funciones.

SÉPTIMO: Determinar, respecto de la Secretaría y del Director, cuál fue la causa jurídica que produjo su eventual cese y si se cumplió previamente el procedimiento establecido por los estatutos, particularmente respecto del conocimiento de los antecedentes y ejercicio del derecho a formular descargos.

OCTAVO: Determinar respecto de la Vicepresidencia si, existiendo renuncia del titular y manifestación de voluntad del primer director suplente para asumir, se respetó el régimen estatutario y legal de reemplazo y suplencia.

NOVENO: Determinar si los vicios expuestos, individualmente o considerados conjuntamente, afectaron la validez del proceso eleccionario.

DÉCIMO: En definitiva, declarar la nulidad del proceso eleccionario realizado el 4 de septiembre de 2026, si US. determina que los vicios constatados son sustanciales y afectan la validez de la elección.

PRIMER OTROSÍ

Sírvase US. tener por acompañada copia de la convocatoria a Asamblea Extraordinaria de fecha 4 de septiembre de 2026.

SEGUNDO OTROSÍ

Sírvase US. tener presente que esta parte no dispone actualmente de la totalidad del acta y antecedentes electorales, solicitando que sean requeridos por ese Tribunal a los organismos correspondientes.

TERCER OTROSÍ

Sírvase US. tener presente como domicilio para efectos de las notificaciones que correspondan: Don Mario Manuel Torres Salgado, Presidente de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Talca, domicilio: Villa el Parque 16 ½ Oriente N° 1711 comuna de Talca, quedando este reclamante a la espera de la información del receptor y su valor.

CUARTO OTROSÍ

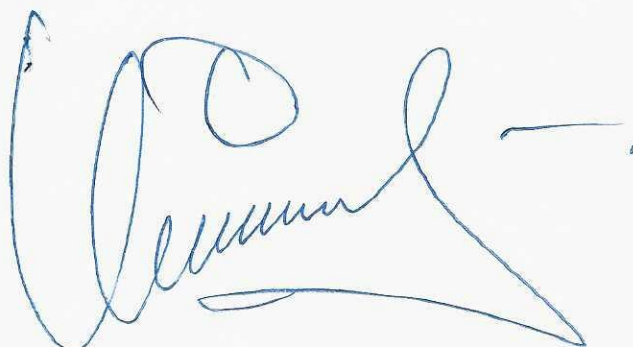
Sírvase US. tener presente que esta parte comparece personalmente, sin patrocinio de abogado, en conformidad con las normas que regulan este procedimiento.

POR TANTO,
RUEGO A US. ACCEDER A LO SOLICITADO.

GUILLERMO RETAMAL ABARZUA

C.I.7.997.129-4

Correo electrónico gretamal2101@gmail.com

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Guillermo Retamal Abarzua', with a horizontal line extending to the right.